

A C T A N° 1 5 1 5

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen en la Sala de Acuerdos "Dr. Manuel Belgrano" del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del Subrogante legal Dr. Raúl Antonio Filipigh, el señor Ministro // doctor Jorge Gerardo García Cabello, encontrándose ausente en uso de la licencia compensatoria correspondiente a la Feria Judicial de Julio el señor Presidente / titular Dr. Ramón Ulises Córdova, y con la presencia del señor Procurador General Dr. Héctor Tievas, para considerar: PRIMERO: Intendente Jorge Antonio Cáceres s/reconsideración Resolución N° 131/84. Visto el recurso de reconsideración/planteado contra la Resolución N° 131/84, por la que se impone al agente de mención en el epígrafe la sanción de apercibimiento; y considerando: que del texto del mismo, no resulta que el agente niegue la existencia del hecho que motivara su sanción -en el caso falta de aseo en el edificio- el que por su características no ha sido motivado por las razones que alega, de conformidad con lo expresado en la Resolución recurrida por el señor Presidente Subrogante Dr. Raúl Antonio Filipigh y por la señora Secretaria de Superintendencia Escribana Graciela / Nieves Larramendi, a lo que se suma que tampoco niega la responsabilidad que le compete de mantener el edificio de Tribunales en estado de presentabilidad (/// conf. Acuerdo N° 369, punto 8°, ap. e). Que en tales condiciones, deviene evidente la improcedencia del recurso interpuesto por lo que corresponde confirmar la sanción dispuesta, máxime cuando en cuanto a la magnitud de la misma, la impuesta aparece apropiada en relación con la falta cometida y la responsabilidad del agente en consideración a su jerarquía. Por ello, ACORDARON: De conformidad al / Art. 124 del Decreto-ley N° 009/74, desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. SEGUNDO: Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 3 Dr. Eduardo Dos Santos s/pedido de personal (Nota N° 3355/84-/// Sec. Adm. y Sup.). Visto la nota mencionada por la cual el señor Juez de figura // ción en el epígrafe solicita la designación de un agente en la vacante producida por el ascenso de la señora Eugenia Timotea Caballero al cargo de Secretaria de ese Juzgado; y considerando: que por Acuerdo N° 1512, punto 2° de este Alto Cuerpo se ha dispuesto llamar a concurso para cubrir el cargo de Oficial Superior de Segunda para la dependencia de que es titular el señor Juez requirente, con lo / que -en su caso- quedaría subsanado el déficit de personal a que alude. Que siendo así no parece conveniente por ahora acceder a lo solicitado. Por ello, ACORDA

///...

///..RON: Tener presente lo solicitado a la resulta del pre-indicado concurso. //
TERCERO: Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia de Menores Dra. Gladys/
Argentina Pozzi s/Historia Clínica. Visto la Historia Clínica de la Dra. Gladys/
Argentina Pozzi elevada por la Dirección Médica de este Poder Judicial; atento a
lo dispuesto por el Art. 23° del Régimen de Licencias de este Poder, ACORDARON:/
Conceder a la Dra. Gladys Argentina Pozzi, licencia desde el día 26 de setiembre
próximo pasado hasta el día 9 de noviembre del año en curso, inclusive. CUARTO:/
Rodolfo Américo Cherneca s/certificado médico. Visto la nota y certificado de //
mención en el epígrafe y atento a la cesantía del Oficial de Justicia Rodolfo A-
mérico Cherneca dispuesta por Acuerdo N° 1513, punto 10°, ACORDARON: Devolver la
misma a su presentante. QUINTO: Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en /
lo Civil, Comercial y Administrativo N° 4 Dr. Adolfo Enrique Philippeaux s/pedi-
do se deje sin efecto la sanción dispuesta a la agente Jorgelina Alvarenga. Vis-
to la nota de referencia por la cual el señor Juez de mención en el epígrafe, so-
licita se deje sin efecto la sanción impuesta a la agente de ese Juzgado Jorgeli-
na Alvarenga; y considerando: que el presentante no es la parte afectada por la/
sanción a que alude, ACORDARON: No hacer lugar a la reconsideración peticionada.
SEXTO: Auxiliar Lidia Arruabarrena de Salinas s/licencia post-parto (Nota N° ///
3419/84-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota referida y el Certificado de Nacimiento /
acompañado; atento a lo resuelto en Acuerdo N° 1510, punto 4° y a lo establecido
en el Art. 20° del Régimen de Licencias de este Poder Judicial, ACORDARON: Conce-
der a la presentante la segunda parte de licencia por maternidad a partir del 19
de setiembre próximo pasado y hasta el 24 de noviembre del año en curso, inclusi-
ve. SEPTIMO: Instructor Sumario Administrativo c/Rodolfo Américo Cherneca, Procu-
rador Fiscal N° 1 Dr. Alejandro Néstor Sandoval s/pedido de prórroga para ini-//
ciar el mismo (Nota N° 3400/84-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota de referencia por/
la que el Dr. Alejandro Néstor Sandoval solicita una prórroga de treinta (30) //
días para la instrucción del Sumario Administrativo seguido contra el ex-agente/
Rodolfo Américo Cherneca; y considerando: que los motivos alegados resultan aten-
dibles y justifican acceder a lo peticionado, ACORDARON: Conceder al presentante
una prórroga de treinta (30)días para la instrucción de dicho Sumario Administra-
tivo. OCTAVO: Proyecto Ley Orgánica del Poder Judicial. Visto la necesidad de or-
denar y actualizar el texto del Decreto-ley N° 009/74 -de Organización del Poder
Judicial- en vigencia y sus leyes complementarias (D.L.N° 768/79; D.L. N° 792/79

///...

Corresponde Acta N° 1515/84.-



//..Ley N° 399/69) a los fines de su adecuación a la actual estructura funcio-//
nal; y considerando: Que a tales fines este Alto Cuerpo ha elaborado un Proyecto
de Ley Orgánica del Poder Judicial en cuya confección ha sido escuchado el Cole-
gio de Magistrados y Funcionarios de esta jurisdicción. Que consecuentemente, se
hace procedente aprobar el mismo por este Tribunal a los fines de su remisión a/
la Honorable Cámara de Diputados para su consideración, ejerciendo así la facul-
tad que al mismo le confiere el inc. 8° del Art. 124 de la Constitución Provin-/
cial. Por ello, ACORDARON: 1°) Aprobar el texto del Proyecto de Ley Orgánica de/
este Poder Judicial, el que se anexa y forma parte del presente Acuerdo. 2°) Re-
mitir el mismo a la Honorable Legislatura, conforme a lo dispuesto por el Art. /
124, inc. 8° de la Constitución Provincial. NOVENO: Colegio de Magistrados y Fun-
cionarios del Poder Judicial s/pedido. Visto la nota del epígrafe por la que el/
Colegio de Magistrados y Funcionarios de este Poder Judicial solicita se haga co-
nocer a las autoridades del Poder Ejecutivo de la Provincia su total rechazo a /
las expresiones vertidas por el Sr. Jefe de Policía de la Provincia, Com. Insp. (r)
TT.NN. Don Hugo Hernán Molina, en la nota publicada en el Boletín Informativo N°
30 -"El Chajã"- de la Institución, que en fotocopia acompaña; y considerando: a)
Que encontrándose dentro de los fines estatutarios de la entidad presentante el/
"ejercer la representación de los colegiados en la defensa de sus legítimos inte-
reses, dentro de las finalidades del Colegio y conforme a las directivas dadas /
en los incisos siguientes" y "velar por el mantenimiento del orden y el respeto,
y la dignidad propios de la función judicial, a fin de que la labor que ella im-
plica traduzca un constante propósito de superación científica y cultural" (cf./
Estatutos art. 2, incs. h) y k), compitiendo al Consejo Directivo de la entidad/
la realización de "todas las gestiones inherentes a los fines de la Institución"
(cf. Estatuto cit. art. 13, inc. II), este Alto Cuerpo estima inexcusable en su ac-
tual composición, y habida cuenta los motivos y fines de la nota que motiva su /
intervención, exaltar el derecho que compete al Colegio de Magistrados y Funcio-
narios del Poder Judicial de dirigirse libremente a los organismos o funciona-//
rios que estime corresponder a efectos de expresar la opinión que le merezcan //
las actitudes, hechos o declaraciones de funcionarios o particulares que le afec-
ten o afecten a sus asociados, coadyuvando con ello al mejor logro de sus fines.
b) Que no obstante lo dicho, y sin perjuicio de remitir -como se pide- la nota /
en examen al Poder Ejecutivo provincial, este Tribunal no puede menos que expre-

///...

///..sar el estupor que le provoca el tono crítico con que el señor Jefe de Policía se permite enjuiciar la actividad jurisdiccional de los señores jueces del fuero penal, los que en tanto tales, ejercen uno de los poderes del Estado (cf./ Art. 118-Const.Provincial; Art.2, inc. 2, 6 D.L.009/74). Porque no es dable al citado funcionario en cuanto titular de la fuerza de seguridad que se constituye en la "auxiliar permanente de la Administración de Justicia" (art.1 Ley 428), enjuiciar en términos de notoria dureza la actividad jurisdiccional de los magistrados a quienes está llamado a "auxiliar". Y cuando además su opinión es difundida entre los cuadros inferiores de la Institución mediante la publicación que se efectúa en el Boletín Informativo en cuestión, necesario es admitir que con ello el señor Jefe de Policía se ha excedido en el derecho de crítica que pudo haberle, con olvido de la subordinación funcional a que está obligado en tanto "auxiliar permanente" de la Justicia que administran los señores magistrados. Consecuentemente, este Alto Cuerpo estima necesario prevenir al señor Jefe de Policía a efectos de que se abstenga de emitir juicios críticos respecto de los señores magistrados que integran este Poder Judicial, fuera del marco de consideración y respeto que les corresponde por su alta investidura, haciendo saber lo aquí resuelto, en resguardo del libre y armónico juego de las instituciones republicanas, al señor Gobernador de la Provincia a los fines administrativos que estime corresponder. c) Que por lo demás, resultando de la nota publicada en el boletín Informativo que motiva las presentes consideraciones -y más allá de la improcedencia de sus términos- la denuncia de una anómala aplicación en los Tribunales provinciales del instituto excarcelatorio vigente, deviene apropiado disponer se corra vista de la nota en cuestión al señor Procurador General para que, en su carácter de titular del Ministerio Público y custodio del fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento, adopte -en su caso- las medidas que tiendan a su constatación y/o corrección (cf.arts. 28, inc.2° y 12, 43,45, inc.3°, 49, // inc. 2°, ap. a) y d), y cctes. del Decreto-ley N° 009/74-arts. 118, inc.4° y // cctes.del C.P.C.C.). Por ello, y de conformidad con lo expuesto, ACORDARON: 1°) Hacer lugar a lo solicitado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de este Poder Judicial, remitiendo copia auténtica de la nota presentada al señor Gobernador de la Provincia. 2°) Prevenir al señor Jefe de Policía de la Provincia a efectos de que se abstenga de emitir juicios críticos de la actividad jurisdiccional de los señores magistrados de este Poder Judicial, fuera del marco de con

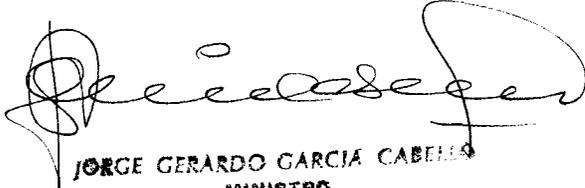
///...

Corresponde Acta N° 1515/84.-



///..sideración y respeto que les compete por su alta investidura. 3°) Hacer sa-
ber lo aquí resuelto al señor Gobernador de la Provincia a los fines administra-
tivos que estime corresponder, solicitándole se sirva arbitrar los medios que e-
viten la reiteración de hechos como el que motiva este pronunciamiento. 4°) Co-
rrer vista de lo actuado al señor Procurador General a efectos de que adopte /
las medidas que estime procedentes a los fines de la constatación y/o corrección
de la anomalía procedimental que se denuncia. DECIMO: Juez de la Cámara de Apela-
ciones en lo Criminal y Correccional Dr. Eduardo Manuel Hang, su pedido (Nota N°
3339/84-Sec.Adm.y Sup.). Visto la nota presentada por el magistrado de figura-//
ción en el epígrafe por la cual solicita se le prorrogue el uso de los días de /
licencia correspondientes a la FERIA Judicial de enero pendientes de usufruc-///
tuar; y considerando que las razones de servicios invocadas resultan atendibles,
ACORDARON: Hacer lugar a la prórroga solicitada. DECIMO PRIMERO: Reestructura de
Presupuesto. Visto la nota elevada por la señora Directora de la División Conta-
duría, por la cual manifiesta la necesidad de reestructurar los créditos de las/
partidas correspondientes a Erogaciones de Capital; y considerando: el análisis/
del Estado de Ejecución Presupuestaria al 30 de setiembre del corriente año y a-
tento a las compras que se efectuarán en concepto de Equipamientos e Inversiones
Administrativas (Bienes de Capital) a partir del mes en curso, ACORDARON: Reque-
rir del Poder Ejecutivo la Reestructura de las partidas correspondientes a Eroga-
ciones de Capital del Presupuesto vigente de este Poder Judicial, conforme resul-
ta de la planilla anéxas que forma parte integrante del presente Acuerdo. Todo lo
cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase.-


RAUL ANTONIO FILIPICH
PERMANENTE SUBROGANTE


JORGE GERARDO GARCIA CABELLO
MINISTRO


HECTOR TIEVAS
PROCURADOR GENERAL



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA

CAPITULO I - Organos Judiciales.

ART.1º - La administración de justicia se organizará de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

ART.2º - El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- 1º) Por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;
- 2º) Por las Excmas. Cámaras de Apelaciones y el Excmo. Tribunal del Trabajo;
- 3º) Por los Sres. Jueces Letrados de Primera Instancia;
- 4º) Por los Sres. Jueces de Paz de Mayor y Menor Cuantía;
- 5º) Por los Ministerios Públicos;
- 6º) Por los demás Tribunales creados o que se crearen.

ART.3º - Integran la administración de justicia en calidad de auxiliares los profesionales del derecho y los funcionarios y empleados judiciales.

ART.4º - Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las controversias que versen sobre puntos regidos por la Constitución y demás leyes de la Provincia, así como aquellas en que le corresponde entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción de la Provincia.

Los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones aplicarán la Constitución, los Tratados y las Leyes Nacionales y Provinciales, de conformidad con las leyes de procedimiento.



Provincia de Formosa

- 2 -

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART.59 - La Provincia de Formosa se divide en tres circunscripciones judiciales, a saber:

a) La Primera Circunscripción tendrá como cabecera la ciudad Capital, e incluirá los Departamentos Formosa, Laishí, Pirané y la parte Este del Departamento Patiño, comprendida entre el límite de éste último con los Departamentos Pilagás y Pirané y la Ruta Nacional n°95 y su prolongación imaginaria hasta el río Pilcomayo hacia el norte, después de su unión con la Ruta Nacional n°86, en la localidad de Sargento 19 Leyes, quedando incluidos asimismo en esta circunscripción todos los centros poblados que resulten divididos por la citada Ruta Nacional n°95.

b) La Segunda Circunscripción tendrá como cabecera la ciudad de Clorinda, e incluirá los Departamentos Pilcomayo y Pilagás.

c) La Tercera Circunscripción tendrá como cabecera la ciudad de Las Lomitas y comprenderá los Departamentos Bermejo, Matacos, Ramón Lista y la parte Oeste del Departamento Patiño, a partir del límite determinado por la Ruta Nacional n°95 y su prolongación imaginaria hasta el río Pilcomayo, de acuerdo con lo establecido precedentemente en el inciso a).

Dentro de la Primera Circunscripción tendrán su asiento: en la ciudad de Formosa: El Excmo. Superior Tribunal de Justicia; la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; el Excmo. Tribunal del Trabajo; cinco Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; cinco Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional; dos Juzgados Letrados de Menores y dos Juzgados de Paz de Mayor Cuantía. En las ciudades de El Colorado y



Provincia de Formosa



- 3

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Pirané: un Juzgado de Paz de Mayor Cuantía en cada una de ellas; y en las localidades de Herradura, Misión Laishí, Gran Guardia, Palo Santo, General Güemes, General Belgrano y Comandante Fontana; un Juzgado de Paz de Menor Cuantía en cada una de ellas.

Dentro de la Segunda Circunscripción tendrán su asiento: en la ciudad de Clorinda: un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo; un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional; un Juzgado Letrado de Menores; un Juzgado de Paz de Mayor Cuantía.

En la localidad de Laguna Blanca: un Juzgado de Paz de Menor Cuantía.

Dentro de la Tercera Circunscripción tendrán su asiento: en la localidad de Las Lomitas: un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo; un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional; un Juzgado Letrado de Menores y un Juzgado de Paz de Menor Cuantía. En las localidades de Estanislao del Campo, Ibarreta, Ingeniero Juárez y Pozo del Tigre: un Juzgado de Paz de Menor Cuantía en cada una de ellas.

La Justicia de Paz de Mayor Cuantía será ejercida en esta Circunscripción, de conformidad a lo establecido en el art.57 última parte.

CAPITULO II - Disposiciones Comunes y Generales

ART.6º - En el ejercicio de sus funciones, la potestad del Poder Judicial es exclusiva y en ningún caso los Poderes Legislativo y Ejecutivo podrán arrogarse atribuciones judiciales.

ART.7º- Los magistrados, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia prestarán, al recibirse de sus cargos, juramento ante el Excmo.Superior Tribunal de Justicia.

ART.8º - No podrán ser simultáneamente miembros del mismo Tribunal Colegiado, los cónyuges ni parientes dentro del cu-

Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



arto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente, abandonará el cargo el que la causare, y si el impedimento fuere por matrimonio, cualquiera de los cónyuges.

Idéntica incompatibilidad regirá respecto de los magistrados y funcionarios para desempeñarse contemporáneamente como titulares de cargos en la misma instancia y fuero.

ART.99 - Es incompatible la magistratura y la función judicial con toda actividad de proselitismo político, con el ejercicio del comercio y la realización de cualquier actividad profesional -salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge y de los ascendientes y descendientes en primer grado-, con la posesión de estado militar y religioso y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto las comisiones de estudios y la docencia, siempre que sean ejercidos en el lugar del asiento del Tribunal.

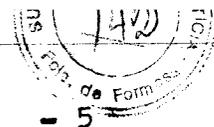
Los señores magistrados y funcionarios están obligados a observar permanentemente una conducta acorde con la jerarquía de su función, debiendo conducirse de manera que no comprometan la dignidad del cargo. Con respecto a los empleados, las incompatibilidades serán establecidas por Acordada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

ART.100 - Los magistrados y funcionarios residirán en el lugar donde ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse sin autorización del Presidente del Excmo. Superior Tribunal o de éste, según el caso.

ART.110 - El Excmo. Superior Tribunal establecerá el horario judicial, sin perjuicio de la prolongación accidental que se pueda disponer en caso de necesidad.



Provincia de Formosa



- 5

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART.12º - Constituye un deber de los jueces y funcionarios concurrir a su despacho y cumplir con el horario establecido.

ART.13º - El Excmo.Superior Tribunal, las Excmas.Cámaras de Apelaciones, el Excmo.Tribunal del Trabajo y los señores jueces podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

ART.14º - Los magistrados y funcionarios serán suplidos automáticamente por los subrogantes legales.

ART.15º - Los Ministros del Excmo.Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General son inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos al juicio político en la forma establecida por la Constitución. Los Jueces de las Excmas.Cámaras de Apelaciones, del Excmo.Tribunal del Trabajo, los Jueces Letrados de Primera Instancia, Fiscales, Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes, y Asesores de Menores, son también inamovibles mientras dure su buena conducta y quedarán sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento.

Los Secretarios de cualquiera de las instancias serán removidos previo sumario administrativo, en los casos y forma que determine la reglamentación.

ART.16º - Establécense como Férias del Poder Judicial: el mes de enero y diez (10) días corridos durante la estación invernal, en la fecha que en cada oportunidad determine el Excmo.Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de otras que eventualmente pueda disponer el Cuerpo.

El Excmo.Superior Tribunal de Justicia podrá, asimismo, por razones justificadas, postergar, suspender y/o dejar sin efecto, total o parcialmente, las ferias mencionadas.



Provincia de Formosa



- 6

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Durante las mismas se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales y los plazos procesales. Sin embargo, los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados designados para la feria.

ART.17º - El Excmo. Superior Tribunal de Justicia dictará oportunamente las Acordadas pertinentes designando los magistrados, funcionarios y empleados que actuarán en dichas Ferias, así como los días y horas de despacho.

También se reglamentará a dicho efecto, lo referente a la Justicia de Paz, Archivo del Poder Judicial y Registro Público de Comercio.

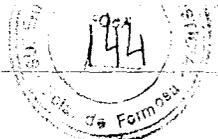
ART.18º - Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan estado de turno durante las ferias, tendrán descanso compensatorio al concluir las mismas, independientemente de las licencias que ordinariamente les correspondan.

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia podrá establecer excepciones a la presente norma.

ART.19º - Los magistrados y funcionarios encargados del despacho durante las Ferias, calificarán por sí los asuntos presentados en las mismas, a los efectos de su tramitación.

ART.20º- Los Tribunales deberán resolver todas las cuestiones que les fueran sometidas por las partes en la forma y plazos establecidos por los Códigos Procesales y los que estatuya la presente ley.

ART.21º - Los magistrados y funcionarios recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, la que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones, con excepción de los descuentos previsionales.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Gozarán de iguales fueros e inmunidades que los legisladores, no pudiendo ser detenidos sino en caso de ser sorprendidos "in fraganti" delito.

ART.22º - El producto de las multas aplicadas de acuerdo con esta ley se destinará al fomento de las bibliotecas de la administración de justicia.

ART.23º - El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia, de las Cámaras de Apelaciones y del Tribunal del Trabajo, será el de "Excelentísimo". El de cada uno de sus miembros y el de los Jueces, el de "Señoría".

CAPITULO III - Del Superior Tribunal de Justicia

ART.24º - El Excmo.Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por tres miembros con el título de Ministros y por un Procurador General. Ejercerá la jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia, teniendo su asiento en la Capital de la misma.

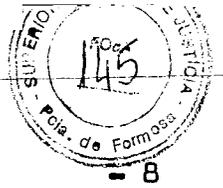
ART.25º - Las decisiones del Excmo.Superior Tribunal serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. En los casos de excusación, recusación, impedimento o vacancia de sus miembros, llamará para integrarlo:

1º) Al Sr.Procurador General;

2º) Al Sr.Presidente de la Excmo.Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y/o a sus restantes miembros en el orden fijado para subrogar a aquél;

3º) Al Sr.Presidente de la Excmo.Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y/o a sus miembros en el orden fijado para subrogar a aquél;

4º) Al señor Presidente del Tribunal del Trabajo, y/o



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

a sus miembros, en el orden fijado para subrogar a aquél;

5º) A los señores Jueces de Primera Instancia con asiento en la ciudad Capital, según numeración ascendente, comenzando por los del fuero civil y comercial, los del fuero criminal y correccional, y los del fuero de menores, en orden.

6º) A los miembros de los Ministerios Públicos con asiento en la ciudad Capital, en el siguiente orden: Fiscal de Cámaras; Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes de Cámaras, Agentes Fiscales de Primera Instancia según numeración ascendente, y Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes de Primera Instancia y Asesores de Menores, según numeración ascendente.

7º) A los conjuces que resulten designados de la lista respectiva con notificación a las partes, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembros del Tribunal.

CAPITULO IV - Competencia del Excmo. Superior Tribunal.

ART. 26º- Sin perjuicio de los demás casos que establezcan las leyes respectivas, el Excmo. Superior Tribunal tiene competencia para:

1º) Conocer y resolver originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre las Municipalidades y entre éstas y el Estado Provincial;

2º) Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyen sobre materia regida por la Constitución Provincial y se controviertan por parte interesada;



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

30) Conocer originariamente en las causas contencioso-administrativas cuando las autoridades administrativas denieguen o retarden el reconocimiento de los derechos reclamados por parte interesada. En estas causas, el Excmo. Superior Tribunal tiene facultad de mandar cumplir sus decisiones directamente por las oficinas o empleados correspondientes, si la autoridad administrativa no las cumpliera en el término que le fijase la sentencia. Los empleados comisionados para la ejecución de las decisiones del Excmo. Superior Tribunal de Justicia quedarán personalmente obligados ante el mismo, siendo responsables de la falta de cumplimiento de las órdenes que a tal fin se les imparta;

40) En los recursos de casación, inaplicabilidad de la ley o doctrina legal;

50) En las quejas contra los jueces por retardo de justicia;

60) En las recusaciones o excusaciones de sus miembros;

70) Decidir las cuestiones de jurisdicción y competencia que se susciten entre jueces y tribunales de la Provincia que no tengan otro superior común.

CAPITULO V - Atribuciones y deberes del Excmo. Superior Tribunal.

ART. 270 - Son atribuciones del Excmo. Superior Tribunal de Justicia las siguientes:

10) Representar al Poder Judicial ante los demás poderes del Estado;

20) Dictar el reglamento interno y las acordadas conducentes al mejor servicio de la administración de justicia;

30) Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la administración de justicia que hayan satisfecho los requisitos legales;



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



49) Confeccionar en el mes de diciembre de cada año las listas de abogados que ejercerán las funciones de conjueces y que suplirán a los miembros de los Ministerios Públicos, quienes deberán reunir los requisitos respectivos y cuyo número será determinado por el reglamento. Las listas se confeccionarán por desinsaculación en acto público;

59) Fijar el horario administrativo para todas las dependencias del Poder Judicial;

69) Remitir anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la administración judicial;

79) Fijar los proyectos del presupuesto del Poder Judicial y remitirlos en su oportunidad al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore a los proyectos del presupuesto respectivo;

89) Proponer a la Legislatura cuanto estime pertinente a la administración de justicia, pudiendo designar a alguno de sus miembros para que concorra al seno de las comisiones legislativas a fundar el proyecto o a aportar los datos o informes relativos al mismo;

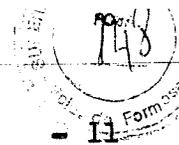
99) Realizar dos veces al año visitas de inspección a las Cámaras, Juzgados, Ministerios Públicos y demás dependencias del Poder Judicial, sin perjuicio de las que pueda disponer en cualquier momento;

109) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuya forma de designación no esté establecida en la Constitución;

119) Acordar licencias a los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el reglamento del Poder Judicial;



Provincia de Formosa



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

129) Ejercer el contralor sobre la conducta de sus miembros, de los demás magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas u omisiones en el desempeño de sus cargos, de conformidad al Capítulo XXX;

139) Suspender en sus funciones a los magistrados, funcionarios y empleados cuando aparecieran "prima facie" responsables de la comisión de un delito que dé motivo a juicio político, jurado de enjuiciamiento o sumario administrativo;

149) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias aplicadas por los órganos judiciales;

159) Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio;

169) Practicar semestralmente, acompañados de los jueces y demás funcionarios, una visita general a los establecimientos carcelarios de la Provincia, a fin de inspeccionar su estado y oír directamente de los internos las reclamaciones sobre el trato que reciben sobre la marcha de sus procesos;

179) Ejercer las funciones de superintendencia e inspección de los registros de escrituras públicas, escribanos de registros titulares y adscriptos, de acuerdo a la ley del notariado y a las acordadas que dicte al efecto;

189) Llevar, además de los exigidos por los códigos y leyes procesales, los siguientes libros:

a- de faltas, donde se anotarán las declaraciones de inhabilidad, suspensiones, arrestos, multas y apercibimientos decretados por los Tribunales contra los miembros del Poder Judicial;

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

b- De plazos, a los fines de contralor de los términos para fallar. Podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, y en él se hará constar la fecha de entrada de las causas, remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que éstos los devuelven con votos y proyectos de resolución;

19) Proponer ante la Cámara de Representantes la designación de los Procuradores Fiscales, Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes y Asesores de Menores.

CAPITULO VI - Del Presidente del Excmo. Superior Tribunal.

ART.28º - La Presidencia del Excmo. Superior Tribunal será ejercida durante un año por aquel de sus miembros que el mismo Tribunal designe por sorteo, no pudiendo ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia todos los integrantes del Cuerpo. En el mes de diciembre, al practicarse el sorteo, se elegirá otro miembro que sustituirá al titular en caso de impedimento, renuncia, recusación o vacancia.

ART.29º - Son atribuciones del Presidente del Excmo. Superior Tribunal:

- 1º) Representarlo ante los demás Poderes del Estado y en todo acto oficial;
- 2º) Ejecutar las decisiones del Cuerpo;
- 3º) Ejercer la dirección del personal;
- 4º) Dirigir la correspondencia oficial;
- 5º) Llevar la palabra en las audiencias y concederlas a los demás jueces y partes;
- 6º) Conceder por sí licencias no mayores de diez días de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo reglamento;



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

7º) Presidir el acto de toma de juramento a los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares, antes que éstos tomen posesión de sus respectivos cargos, así como a los abogados y procuradores;

8º) Visar las planillas de sueldos y demás gastos de la administración de justicia;

9º) Decretar providencias de mero trámite, las que serán susceptibles del recurso de reposición para ante el Excmo. Superior Tribunal;

10º) Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración o superintendencia, con cargo de dar cuenta oportuna al Excmo. Superior Tribunal;

11º) Recibir las pruebas que se produzcan ante el Tribunal, sin perjuicio del derecho de cada uno de los jueces del mismo para asistir a las audiencias, y del de las partes para pedir su presencia;

12º) Confeccionar legajos personales para magistrados, funcionarios y empleados, en los cuales se asentarán todos los antecedentes y se archivará la documentación pertinente.

CAPITULO VII - De las Cámaras de Apelaciones.

ART. 309- Las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en lo Criminal y Correccional estarán compuestas cada una por tres miembros. Ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, teniendo su asiento en la Capital de la misma.

Actuarán con un Secretario y la dotación de personal que se les asigne.



Provincia de Formosa

- 14

UPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Son requisitos para ser Juez de las Cámaras de Apelaciones: ser ciudadano argentino nativo, tener título de abogado expedido por universidad oficial argentina, treinta años de edad y cuatro, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura.

ART.31º - La Presidencia de cada Cámara será ejercida desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año por aquél de sus miembros que la misma designe por sorteo, no pudiendo ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia todos los integrantes del Cuerpo. El sorteo se practicará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que se elegirán los miembros que sustituirán al titular en caso de impedimento, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

ART.32º - Las atribuciones del Presidente son:

1º) Ejercer la representación de la respectiva Cámara y ejecutar su decisiones;

2º) Ejercer la dirección del personal;

3º) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás jueces y partes;

4º) Decretar providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de recurso de reposición ante el Cuerpo.

ART.33º - Las decisiones de cada Cámara serán adoptadas por el voto coincidente de dos de sus miembros, y sólo en caso de divergencia votará el miembro restante, el que, sin perjuicio del derecho de dejar a salvo su opinión personal, deberá adherir a alguno de los votos precedentes. El orden de votación y la forma de emitir el voto serán establecidos por cada Cámara, mediante el dictado de la pertinente acordada, regulando de igual modo su funcionamiento interno.



Provincia de Formosa



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART.34º - En caso de recusación, excusación, vacancia u otro impedimento de los señores miembros de las Excmas. Cámaras de Apelaciones, serán llamados a integrarlas:

a) Respecto de los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los magistrados, funcionarios y conjuces que se indican en los incs.3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Art.25º en la forma y en el orden que allí se indican.

b) Respecto de los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, los magistrados, funcionarios y conjuces que se indican en los incs.2º, 4º, 5º, 6º y 7º del Art.25º, en la forma y en el orden allí indicados.

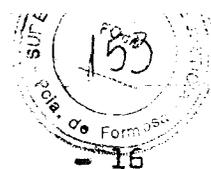
ART.35º - Cada Cámara de Apelaciones es Tribunal de Alzada respecto de los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces de Primera Instancia de la Provincia, en sus respectivos fueros.

Las causas de los Juzgados de Menores serán recurribles ante una u otra Cámara, según la naturaleza civil o penal del tema sujeto a proceso.

CAPITULO VIII - Del Tribunal del Trabajo.

ART.36º - El Tribunal del Trabajo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, en la forma prescripta por el Decreto-Ley nº087/75 respecto de cada Circunscripción judicial y tendrá su asiento en la ciudad de Formosa.

Estará integrado por tres miembros, con jerarquía y retribución de Jueces de Cámara, los que deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para éstos se indican en el Art.30º.



Provincia de Formosa

UPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Funcionará con dos Secretarías y la dotación de personal que se le asigne, gozando los Secretarios de jerarquía y retribución de Secretario de Cámara.

ART.37º - La Presidencia del Tribunal del Trabajo será ejercida del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año por aquel de sus miembros que el mismo designe por sorteo, el que no podrá ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia los demás integrantes del Tribunal. El sorteo se practicará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que se elegirán los miembros que sustituirán al Presidente del Tribunal en caso de impedimento, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

Las atribuciones del Presidente son las que se indican en el Art.32º para los Presidentes de las Cámaras.

ART.38º - Las decisiones del Tribunal serán adoptadas por el voto coincidente de dos de sus miembros, y sólo en caso de divergencia votará el restante, el que, sin perjuicio del derecho de dejar a salvo su opinión personal, deberá adherir a alguno de los votos precedentes. El orden de votación y la forma de emitir el voto serán establecidos por el Tribunal por acordada, regulando de igual modo su funcionamiento interno.

ART.39º - En caso de recusación, excusación, vacancia u otro impedimento de los señores miembros del Tribunal del Trabajo, serán llamados para integrarlo: los magistrados, funcionarios o conjuces que se indican en los incs.2º, 3º, 5º, 6º y 7º del Art.25º, en la forma y en el orden allí indicados.

ART.40º - El Tribunal del Trabajo conocerá:

a) En grado de apelación, de las sentencias dictadas en materia laboral por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

b) En única instancia originaria, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado, fundadas en disposiciones del de recho del trabajo, en la Primera Circunscripción Judicial.

Los litigantes de la Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales podrán optar por entablar la demanda directamente ante el Tribunal del Trabajo, en la forma prevista en este inciso.

CAPITULO IX - De los Jueces de Primera Instancia.

ART.41º - Los Jueces Letrados de Primera Instancia tendrán su com petencia en la circunscripción correspondiente a su res pectivo asiento.

ART.42º - Los Jueces Letrados de Primera Instancia se turnarán en el conocimiento de las causas de su competencia según el orden que establezca para ello el Excmo. Superior Tribunal.

ART.43º - Los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial se suplirán entre sí por orden de numeración ascendente, y, en caso necesario, por los jueces de otro fuero en el siguiente orden:

a) Si se trata de un Juez en lo Civil y Comercial, por los Jueces en lo Criminal y Correccional y por los Jueces de Menores;

b) Si se trata de un Juez en lo Criminal y Correccional, por los Jueces en lo Civil y Comercial, y por los Jueces de Menores;

c) Si se trata de un Juez de Menores, por los Jueces en lo Civil y Comercial, y por los Jueces en lo Criminal y Correccio nal;



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

d) En todos los casos se recurrirá, de ser necesario, a los Ministerios Públicos y conjuces en el orden y forma que se indican en los incs.6º y 7º del art.25º.

Los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales se subrogarán en el siguiente orden:

a) Si se trata del Juez en lo Civil y Comercial, por el Juez en lo Criminal y Correccional y por el Juez de Menores;

b) Si se trata del Juez en lo Criminal y Correccional, por el Juez en lo Civil y Comercial y por el Juez de Menores;

c) Si se trata del Juez de Menores, por el Juez en lo Civil y Comercial, y por el Juez en lo Criminal y Correccional;

d) En todos los casos, se recurrirá, de ser necesario, a los Ministerios Públicos y conjuces en el orden y la forma que se indican en los incs.6º y 7º del Art.25º.

ART.44º - Además de la competencia ya atribuída, les corresponde:

1º) Hacer una estadística trimestral del movimiento del Juzgado y remitirla al Excmo.Superior Tribunal;

2º) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del respectivo Juzgado, de acuerdo con el reglamento que se dicte, comunicando toda medida al Excmo.Superior Tribunal.

En caso de falta grave podrá solicitar la destitución al Excmo.Superior Tribunal.

ART.45º - Entenderán en los recursos de apelación y queja por retardo o denegación de justicia, o de hecho por apelación denegada, interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Paz de Mayor Cuantía, en las formas y según las leyes de procedimiento.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPITULO X - De los Juzgados de Menores.

ART.46º - La jurisdicción de menores será ejercida:

a) En la Primera Circunscripción Judicial, por dos Juzgados de Primera Instancia de Menores, con asiento en la ciudad Capital;

b) En las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por un Juzgado de Primera Instancia de Menores, en cada una de ellas, con asiento en Clorinda y Las Lomitas, respectivamente.

ART.47º- Para ser Juez de Menores se requieren las condiciones establecidas en el art.122 de la Constitución Provincial y además, acreditar conocimientos especiales en la materia.

ART.48º - Cada Juzgado de Primera Instancia de Menores contará, además del personal de empleados necesario, con un Secretario, un Asistente Social y un cuerpo de Delegados de Libertad Vigilada.

ART.49º - El Juez de Primera Instancia de Menores conocerá:

1º) En materia penal:

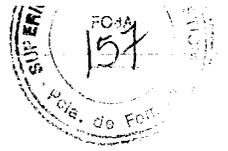
- a) De todos los casos en que un menor de 18 años apareciere como autor o cómplice de un delito, falta o contravención;
- b) De todos los casos por infracciones a las leyes de protección de menores, de educación común o de trabajo de menores;
- c) De todos los casos por faltas o contravenciones cometidas por adultos en perjuicio de menores.

2º) En materia civil y asistencial:

- a) De todos los casos en que debe resolverse sobre la persona de un menor en estado de abandono material o moral, o peligro moral, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad;
- b) De los casos de inconducta del menor, sometido al Juzgado por



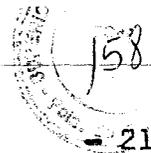
Provincia de Formosa



- 20

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

- los padres, tutores o encargados del mismo;
- c) De los juicios de suspensión y pérdida de la patria potestad, de suspensión o remoción de la tutela o guarda de menores, de estado de abandono y privación de la tenencia, en los casos previstos por el Código Civil y la Ley Nacional nº10.903;
 - d) En el nombramiento de tutores o encargados de la guarda de menores;
 - e) De las demandas de alimentos para menores abandonados por sus padres y parientes y del juicio de filiación a tal fin;
 - f) De la inscripción de nacimiento y rectificación de partidas correspondientes a menores;
 - g) De las venias supletorias de los menores sometidos a su jurisdicción, en los casos de disenso o en cualquiera otra situa-ción en que aquélla fuere solicitada;
 - h) En las entregas de muebles y especies de uso personal del menor abandonado o en peligro moral, en caso que se disponga su tenencia, así como en la adopción de las medidas precautorias que autoricen las leyes;
 - i) De las causas por tenencia de hijos;
 - j) De toda cuestión que se relacione con la instrucción y las autorizaciones especiales relativas al trabajo de menores;
 - k) De los actos de jurisdicción voluntaria, expidiendo órdenes o tomando cualquier disposición de carácter general para la pro-tección y asistencia de los menores;
 - l) De los juicios de adopción de menores;
 - m) En la aplicación de cualquier otro precepto legal que afecte a la persona o los derechos de los menores, a consecuencia de su orfandad o abandono material o moral que no corresponda a la competencia de los jueces civiles ordinarios.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Cuando existieren juicios por nulidad de matrimonio o divorcio de los padres, en los que se eluciden, aún por vía incidental, cuestiones que de alguna manera afecten a los hijos menores de edad, será competente para atender en ellas el Juez civil ordinario que conozca en aquéllos, no obstante que tales cuestiones se encuentren o puedan encontrarse comprendidas en alguno de los supuestos especificados en los apartados anteriores del presente inciso.

3º) Les corresponde además:

- a) Ejercer en grado de superintendencia, el control sobre todos los menores alojados en los establecimientos oficiales o privados u hogares sustitutos, inspeccionando el trato dado a los mismos, como así también su asistencia médica, alimentaria e higiénica y la educación que se les imparta, adoptando las medidas que estime oportunas para evitar los abusos o defectos que notare;
- b) Ejecutar todos los actos que fueren pertinentes para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.

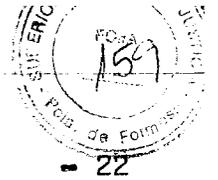
ART. 50º - En caso que en un mismo hecho delictuoso o en delito conexo participe un menor de 18 años sometible a proceso y un mayor de edad, conocerá de ellos el Juez en lo Criminal y Correccional ordinario que resulte competente con arreglo a la materia, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Primera Instancia de Menores, en lo que respecta a su resguardo y vigilancia personal.

Las normas de procedimientos para menores delimitarán el contenido de la sentencia que dicte el Juez ordinario respecto de los menores. Dicho magistrado evitará en lo posible la presencia personal del menor en los actos de procedimiento.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



- 22

ART.51º - Queda excluida toda intervención del Ministerio Fiscal en las causas que tramiten ante los Juzgados de Primera Instancia de Menores.

ART.52º - Sin perjuicio de sus obligaciones generales, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Menores tendrá a su cargo el fichero-archivo del Juzgado, en el que se anotarán los antecedentes que se recojan sobre los menores sometidos a la acción del Tribunal y las personas que hayan sido removidas o suspendidas en el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda de menores o infractores a la legislación nacional o provincial de protección de la minoridad.

ART.53º - Para el cumplimiento de su misión, el Juez de Menores tiene todas las facultades de los jueces del fuero en lo criminal.

ART.54º - Los Delegados de Libertad Vigilada estarán bajo la dependencia directa del Juez.

Para ser Delegado de Libertad Vigilada se requiere, además de los recaudos exigidos para ser empleado administrativo del Poder Judicial, las siguientes condiciones:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Haber cursado estudios secundarios completos;
- 3) Acreditar conocimientos especiales en la materia.

ART.55º - Las funciones de los Delegados de Libertad Vigilada son:

1º) Asistir a los menores colocados por el Juzgado en libertad vigilada, visitándolos personalmente, observando su conducta, costumbres, lugares y personas que frecuenten y practicando cuantas diligencias fueran conducentes a su tutela;

2º) Vigilar a los menores egresados de los institutos oficiales, durante el término que determine el Juez, a cuya disposición se encuentran;



Provincia de Formosa

- 23

UPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

30) Presentar mensualmente, por escrito, un informe de la labor cumplida, conforme a las obligaciones que les están impuestas;

40) Realizar las demás tareas que establezcan los reglamentos respectivos o que disponga el Juez;

50) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de la minoridad, denunciando a sus infractores.

ART.560 - Compete al Asistente Social una amplia investigación respecto del menor, llevado ante el Tribunal; de su familia; del medio ambiente en que vive; de su educación; del concepto que merece a las personas de su relación y a sus maestros; de su índice de escolaridad y salud, así como los antecedentes afines de sus padres y ascendientes, y evacuar los demás informes que le solicite el Juez, coordinando su labor con los organismos administrativos pertinentes y demás órganos creados por esta ley.

CAPITULO XI - De la Justicia de Paz.

ART.570 - Para ser Juez de Paz de Mayor Cuantía se requerirán las condiciones exigidas por el Artículo 900 de la presente ley; y para ser Juez de Paz de Menor Cuantía: nacionalidad argentina, veinticinco años de edad, estudios secundarios completos e idoneidad para el cargo, a juicio de la autoridad a quien corresponda la designación.

En caso de vacancia del cargo, ausencia o impedimento del titular, las funciones del Juez de Paz de Mayor Cuantía serán desempeñadas transitoriamente por el funcionario que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia designe, salvo los jueces con asiento



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

en la ciudad Capital, que se subrogarán recíprocamente, y en caso de imposibilidad, por el Secretario del Excmo. Superior Tribunal que éste designe.

Los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía con asiento en la ciudad de Formosa ejercerán su competencia en los Departamentos Formosa y Laishí, turnándose en el conocimiento de las causas según el orden que establezca el Excmo. Superior Tribunal.

El que tiene su asiento en El Colorado, ejercerá su competencia en todo el Departamento Pirané y la parte del Departamento Patiño que corresponde a la Primera Circunscripción Judicial. El de Clorinda, ejercerá su competencia sobre el territorio de la Segunda Circunscripción Judicial.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, ejercerán su competencia de apelación: los de Formosa, respecto de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía que tuvieren su asiento dentro de los Departamentos Formosa y Laishí.

El de El Colorado, respecto de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía que tuvieren su asiento en el Departamento Pirané y la parte del Departamento Patiño que corresponde a la Primera Circunscripción Judicial.

El de Clorinda, respecto de los que tuvieren su asiento en la Segunda Circunscripción Judicial.

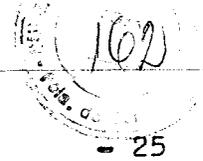
Dentro de la Tercera Circunscripción Judicial, las causas que correspondan a la Justicia de Paz de Mayor Cuantía, contempladas en el Art. 589, ap. "A", inc. 1º, serán deducidas ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo con asiento en Las Lomitas.

Asimismo, este Juzgado ejercerá competencia de apelación respecto a las decisiones de los Juzgados de Paz de Menor Cuantía de la Tercera Circunscripción.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



- 25

ART. 589 - Los Jueces de Paz tendrán las siguientes atribuciones:

A) Los de Mayor Cuantía:

- 1) Conocer y resolver los asuntos civiles y comerciales, cuya cuantía no exceda el monto que fije el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con exclusión de los juicios universales cualesquiera fuese su monto y los relacionados con la calidad y estado civil de las personas. En los juicios de desalojo conocerán cualesquiera fuese la causal y el monto.
- 2) Juzgar las faltas y contravenciones establecidas por las leyes decretos y edictos policiales;
- 3) Conocer y resolver en las cuestiones contempladas en el Código Rural;
- 4) Cumplir las rogatorias de los Jueces de Paz de otra jurisdicción y las comisiones de los jueces letrados y autoridades de la Nación y de las Provincias;
- 5) Certificar existencia, domicilio, autenticidad de firma, impresión digital o firma a ruego, pobreza de personas y las exposiciones de los hechos que éstas realicen en salvaguarda de sus actuales o futuros derechos, dejando en todos los casos constancia de la identidad de la persona a cuyo pedido se expida la certificación y el objeto de su expedición.

B) Los de Menor Cuantía:

- 1) Las mismas funciones que las de los Juzgados de Paz de Mayor Cuantía en los asuntos contenciosos enunciados en el inciso 1º, cuyo monto no exceda el que fije el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Sólo podrán entender en estos casos cuando: a) el actor no opte por la Justicia de Paz de Mayor Cuantía; b) no medie oposición del demandado expresada antes de contestar la demanda o al tiempo de hacerlo y sin que ello interrumpa el tér-



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

103
- 26

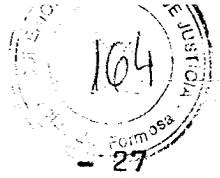
mino para contestarla; caso éste en que deberá remitirse lo actuado, con citación de partes, al Juez de Paz de Mayor Cuantía que corresponda, para la prosecución del juicio.

No conocerán en los juicios de desalojos, excepto los supuestos en que actúen como amigables componedores.

Conocerán asimismo en los supuestos contemplados en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del Apartado A de este artículo, cuando correspondan a sus respectivas jurisdicciones.

- 2) Disponer embargos preventivos cualquiera sea el monto del mismo cuando hayan de hacerse efectivos en su respectiva jurisdicción;
- 3) Practicar dentro de su jurisdicción territorial inventario de bienes de difuntos sin parientes conocidos o con herederos ausentes o menores de edad que no tengan representante legal, y disponer la guarda de ellos. Hecho el embargo, el inventario o la guarda de los bienes, remitirán de inmediato lo actuado al Juez competente;
- 4) Es deber de los Jueces de Menor Cuantía comunicar al Defensor de Menores los casos que lleguen a su conocimiento, de abandono material o moral y orfandad de menores residente en su jurisdicción.

El monto de la competencia de los Jueces de Paz de Mayor y Menor Cuantía será actualizado periódicamente atendiendo a la depreciación monetaria y en función de una equitativa distribución del trabajo entre los Juzgados de las distintas instancias. La actualización será efectuada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la periodicidad que juzgue necesaria y de conformidad a la evaluación que efectúe.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART.59º - Los Jueces de Paz de Menor Cuantía de Herradura y Gran Guardia ejercerán su jurisdicción en el Departamento Formosa, con excepción de la ciudad de Formosa; el de Misión Laishí, en el Departamento Laishí, y el de Palo Santo en el Departamento Pirané; los de Comandante Fontana, General Güemes y General Belgrano, en la sección Este del Departamento Patiño, dentro de la Primera Circunscripción Judicial.

El Juez de Paz de Menor Cuantía de Laguna Blanca ejercerá su jurisdicción en los Departamentos comprendidos dentro de la Segunda Circunscripción Judicial, con excepción de la ciudad de Clorinda.

Los Jueces de Paz de Menor Cuantía de Las Lomitas, Ibarreta, Estanislao del Campo, Pozo del Tigre e Ingeniero Juárez, ejercerán su jurisdicción indistintamente dentro de los Departamentos comprendidos en la Tercera Circunscripción Judicial.

ART.60º - Los Juzgados de Paz tendrán los empleados que determine la Ley de Presupuesto y los de Mayor Cuantía tendrán además dos Secretarios, que deberán ser argentinos, mayores de edad y reunir las condiciones establecidas en el Art.90º.

Se subrogarán recíprocamente, siéndoles aplicables, en cuanto a sus funciones, lo dispuesto en los Artículos 87º, 88º, 89º y 91º de la presente ley.

ART.61º - Los Jueces de Paz aplicarán las normas de procedimiento establecidas en los códigos y leyes respectivos, según la naturaleza de los asuntos. Contestada la demanda o la reconvencción y antes de la apertura de la causa a prueba, los Jueces deberán intentar la conciliación de los litigantes, siempre que no se afecte el orden público, y en cualquier momento procurarán que las partes o sus representantes solucionen incidentes y procedan con

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

vistas a simplificar el litigio o la prueba y a acelerar el trámite del juicio.

ART.62º - Las sentencias que dicten los Jueces de Paz de Mayor

Cuantía en los juicios que no excedan el monto que fije el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, o las que impongan multas hasta el importe que fije el mismo Tribunal, o arresto proporcional correspondiente, serán inapelables, correspondiendo en los demás casos y para ante los Jueces Letrados de Primera Instancia del fuero que corresponda, los recursos que autoriza la ley contra las sentencias y resoluciones de éstos.

Las sentencias que dicten los Jueces de Paz de Menor Cuantía en juicios que no excedan el monto que fije el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, o las que impongan multas hasta el importe que fije el mismo Tribunal, o arresto proporcional correspondiente, serán inapelables, correspondiendo en los demás casos y para ante los Jueces de Paz de Mayor Cuantía los recursos que autoriza la ley contra las sentencias y resoluciones de éstos.

Contra las sentencias definitivas de los Jueces de Paz y las del mismo carácter que dicten los Jueces del recurso, no cabrán otros que los de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley o doctrina legal y revisión.

En las causas del fuero civil que se sustancien ante la Justicia de Paz de Mayor Cuantía se observarán las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los demás casos los recursos se deducirán ante el Juez que dictó la sentencia, debiendo el recurrente presentar el memorial dentro del quinto día posterior a la notificación personal o por cédula de la concesión del recurso y no haciéndolo se le tendrá por desistido de él.



Provincia de Formosa



- 29

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

La contraparte en igual término, computado en la misma forma, podrá presentar su memorial.

CAPITULO XII - Del Ministerio Público.

ART.639 - El Ministerio Público ante los Tribunales provinciales será desempeñado por el Procurador General, por el Fiscal de Cámara, por el Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes de Cámara, por los Fiscales de Primera Instancia, por los Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes de Primera Instancia, y por los Asesores de Menores.

ART.640 - En caso de recusación, excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán conforme se prevé en cada caso particular.

CAPITULO XIII - Del Procurador General.

ART.650 - El Procurador General representa y defiende ante el Superior Tribunal las causas públicas y sus funciones son:

- 1) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria del Superior Tribunal y en las que éste conoce en única instancia;
- 2) Continuar ante el Superior Tribunal las causas en que hubieren intervenido los Fiscales en las instancias inferiores;
- 3) Instar a los Fiscales para que inicien o continúen las gestiones de su incumbencia;
- 4) Dictaminar ante el Excmo. Superior Tribunal en las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Provincia y defender la jurisdicción de éstos respecto de jueces y autoridades extrañas cuando correspondiere;



Provincia de Formosa

- 30

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

- 5) Solicitar la aplicación de penas disciplinarias contra jueces inferiores y empleados subalternos de la administración de justicia;
- 6) Intervenir en los asuntos relativos a la superintendencia del Excmo. Superior Tribunal;
- 7) Asistir a los acuerdos del Excmo. Superior Tribunal cuando fuere invitado, con voz pero sin voto;
- 8) Velar por la oportuna remisión al archivo de todos los protocolos y expedientes que deban archivarse;
- 9) Ejercer las demás funciones que se le confiere por la Constitución, Códigos y leyes especiales;
- 10) Asistir a las visitas de cárceles;
- 11) Intervenir en los recursos de inconstitucionalidad.

ART. 66º - Es el Jefe del Ministerio Público y ejerce superintendencia sobre el mismo en forma exclusiva y en el mismo grado que el Excmo. Superior Tribunal lo hace sobre el Poder Judicial. Ello no obsta a la superintendencia que ejercen los Tribunales de Justicia sobre los miembros del Ministerio Público en todo aquello que se refiere al buen orden de los juicios y a la dignidad y decoro del Tribunal.

ART. 67º - En caso de impedimento, recusación, excusación o vacancia, será subrogado por los demás funcionarios que se indican en el Art. 25º, incs. 6º y 7º, en el orden allí enunciado.

CAPITULO XIV - Del Ministerio Público de Cámara.

ART. 68º - El Ministerio Público de Cámara será ejercido por un fiscal de Cámara y un Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes de Cámara, quienes tendrán ante las Cámaras de Apelaciones las mismas atribuciones y deberes que los funcionarios de análoga denominación de Primera Instancia, sin perjuicio de las que le atribuyen los Códigos de Procedimientos.



108

Provincia de Formosa

- 31

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART. 69º - El Fiscal de Cámara y el Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes de Cámara intervendrán asimismo y en los casos que corresponda, en las causas que se tramitan ante el Tribunal del Trabajo, sea en instancia única o por apelación.

El Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes de Cámara atenderá, además y en los casos que corresponda, las causas que lleguen al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en lo que haga a su función.

ART. 70º - Para integrar como titular el Ministerio Público de Cámara se requieren las mismas condiciones que el Art. 30º establece para el Juez de Cámara.

ART. 71º - El Fiscal de Cámara será subrogado, en caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento, por los Fiscales, Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes y Asesores de Menores de Primera Instancia, por orden de numeración ascendente.

ART. 72º - En los casos indicados en el artículo anterior, el Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes de Cámara será subrogado por los Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes, por los Asesores de Menores y por los Procuradores Fiscales de Primera Instancia, por orden de numeración ascendente.

CAPITULO XV - Del Ministerio Público de Primera Instancia.

SECCION I - De los Fiscales.

ART. 73º - El Ministerio Fiscal será ejercido:

- a) En la Primera Circunscripción Judicial, por cinco Procuradores Fiscales, con asiento en la ciudad Capital.



Provincia de Formosa

- 32

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

b) En las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por un Procurador Fiscal en cada una de ellas, con asiento en las ciudades de Clorinda y Las Lomitas, respectivamente.

ART. 74º - En casos de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento, los Procuradores Fiscales serán subrogados:

a) Los de la Primera Circunscripción Judicial, recíprocamente entre sí, siguiendo el orden numérico ascendente, y en caso necesario, por los Asesores de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes, Asesores de Menores y abogados de la lista de conjueces.

b) En las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por el Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes, Asesor de Menores y abogados de la lista de conjueces.

ART. 75º - Sin perjuicio de las que les imponen los respectivos Códigos de Procedimientos, son obligaciones de los Procuradores Fiscales:

1) Ante la jurisdicción civil:

- a) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos, cuando del texto de éstos resultare, o en el curso de su trámite apareciere, manifiestamente afectada la competencia del Tribunal exhortado.
- b) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.
- c) Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en los juicios



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



- 33

cios sucesorios, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Comercial y leyes especiales.

- d) Expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellado, denunciando al organismo competente las infracciones a las leyes impositivas que comprobaren en los expedientes judiciales.
- e) Intervenir en todo asunto que afecte al orden público.
- f) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los códigos y leyes especiales de la materia.
- g) En los expedientes sobre protocolización de instrumentos públicos y testamentos que prescriban las leyes y en los pedidos de inscripción de los títulos de dominio e hipoteca e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones.
- h) En los procesos sobre usucapión y en los de reposición de título de propiedad y títulos supletorios.

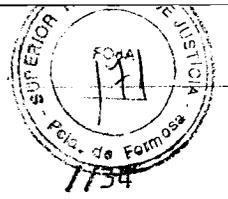
2) Ante la jurisdicción criminal:

- a) Inmediatamente de tener conocimiento de un delito de acción pública, deberá solicitar las medidas que considere necesarias ante los jueces y cualesquiera otra autoridad competente, a fin de esclarecer los hechos u obtener en su caso, el enjuiciamiento de los culpables.
- b) Defender la competencia de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias y cuestiones de competencia y recusación de los jueces.
- c) Promover las acciones que correspondan contra las publicaciones y circulaciones de escritos, grabados y estampas que fueren contrarias a la moral pública o poderes constituidos.
- d) Exigir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



relativas a presos o sentenciados y requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, tratando de que no se dilate ni se prescriba la acción, deduciendo en caso necesario los reclamos correspondientes. La prescripción de la acción penal por incumplimiento de las obligaciones del Fiscal en lo Criminal y Correccional, se considerará falta grave en el desempeño del cargo.

- e) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier irregularidad que notare en el personal o procedimiento de la justicia letrada.
- f) Asistir a las visitas de cárceles y suministrar datos e informes a los jueces, sobre las causas que estuvieren a su despacho.
- g) Ejercer las demás funciones que se les confiere por la Constitución, códigos y leyes especiales.

ART. 76º - Al finalizar cada año o cuando le fuera solicitado, los Agentes Fiscales remitirán al Procurador General una relación del movimiento de la Fiscalía a su cargo.

SECCION II - De los Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes.

ART. 77º - La representación de los menores e incapaces y la defensa de los pobres y ausentes será ejercida:

a) En la Primera Circunscripción Judicial, por tres Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes, con asiento en la ciudad Capital.

b) En las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por un Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes, en cada una de ellas, con asiento en Clorinda y Las Lomas, respectivamente.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ART. 789 - En caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento, los Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes, serán subrogados:

a) Los de la Primera Circunscripción Judicial, recíprocamente entre sí, siguiendo el orden numérico, y en caso necesario por los Asesores de Menores, Procuradores Fiscales y abogados de la lista de conjueces.

b) En las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por el Asesor de Menores, el Procurador Fiscal y abogados de la lista de conjueces.

ART. 799 - Sin perjuicio de las que le imponen los respectivos Códigos de Procedimientos, son funciones de los Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes:

1) Ejercer la representación promiscua de los menores e incapaces en todo asunto judicial en que sean partes o tengan algún interés legítimo;

2) Defender y patrocinar a todo procesado que lo designare defensor o que no designe uno particular dentro de los plazos legales;

3) Patrocinar ante cualquier fuero a las personas pobres;

4) Asumir la representación de las personas ausentes en los casos determinados por las leyes de fondo o de procedimiento;

5) Concurrir a los institutos de detención y penitenciarios en que se alojen sus defendidos, para informarles sobre el estado de sus causas;

6) Tomar en lo posible conocimiento personal y directo de sus defendidos, antes de la defensa en el plenario. Cuando aquéllos se hallen excarcelados, procurará citarlos para que concurren a su despacho a los efectos previstos en el párrafo anterior.



Provincia de Formosa



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

7) Inspeccionar los establecimientos públicos y privados destinados a la internación de incapaces y solicitar medidas para su buen trato y asistencia;

8) Citar y hacer comparecer por medio de la fuerza pública en sus despachos a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio. Asimismo, podrá dirigirse a cualquier autoridad o institución privada, requiriendo informes o solicitando medidas de interés para menores, incapaces o ausentes.

ART.809 - El deber de patrocinar a las personas pobres se entiende subordinado a la procedencia o improcedencia de la acción que requiera promover o contestar. Cuando el Asesor lo juzgare improcedente deberá declararlo en resolución fundada y pasará los antecedentes al Procurador General, quien aprobará lo actuado o mandará ejercer el patrocinio solicitado.

SECCION III - De los Asesores de Menores.

ART.819 - El Ministerio Pupilar ante los Juzgados de Menores de la Provincia será ejercido:

- a) En la Primera Circunscripción Judicial, por dos Asesores de Menores, con asiento en la ciudad Capital;
- b) En las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por un Asesor de Menores en cada una de ellas, con asiento en Clorinda y Las Lomitas, respectivamente.

Para ser Asesor de Menores se requieren las condiciones establecidas en el art.122 de la Constitución Provincial.

ART.820- En caso de excusación, recusación, vacancia o cualquier otro impedimento, los Asesores de Menores serán subrogados:



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



a) Los de la Primera Circunscripción Judicial, recíprocamente entre sí, y en caso necesario, por los Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes y los Procuradores Fiscales, en orden numérico ascendente, y los abogados de la lista de conjueces;

b) Los de las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales, por el Asesor de Menores e Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes, el Procurador Fiscal y los abogados de la lista de conjueces.

ART. 83º - Sin perjuicio de las que resulten de las respectivas leyes de procedimientos, son atribuciones del Asesor de Menores:

1) Actuar como defensor letrado de los derechos de todo menor, debiendo dársele intervención a tal efecto no sólo en las contiendas judiciales que se diriman ante el Juzgado de Menores, sino también en las actuaciones administrativas que puedan afectar intereses o derechos de menores;

2) Atenderá la salud, seguridad, educación moral e intelectual de los menores sometidos a la jurisdicción del Juzgado, solicitando en su caso, las medidas legales correspondientes;

3) Estudiar los antecedentes familiares, ambientales, judiciales y policiales de los menores para asegurar el tratamiento adecuado a los mismos;

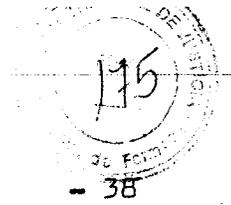
4) Inspeccionar los establecimientos públicos y privados u hogares sustitutos, donde se encuentren alojados menores y llevar a conocimiento del tribunal las observaciones que interesen a los efectos de ley, recabando las medidas pertinentes;

5) Informar al Juez de Menores, semestralmente, acerca del estado cultural y profesional de los menores que se hallen bajo la dependencia y control del Tribunal;



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



- 38

6) Coordinar estas funciones con las que cumplen los organismos administrativos y los demás creados por la presente ley;

7) Atender las quejas por malos tratos a menores y solicitar las medidas que estime adecuadas;

8) Procurar acuerdos judiciales o extrajudiciales entre los padres respecto de la tenencia de hijos, régimen de visitas y a la prestación de alimentos.

En el ejercicio de sus funciones, los Asesores de Menores podrán hacer comparecer a cualquier persona a su despacho, incluso con el auxilio de la fuerza pública, y solicitar las medidas que estime de interés en beneficio de los menores.

CAPITULO XVI - De los Secretarios.

SECCION I - De los Secretarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

ART. 84º - El Excmo. Superior Tribunal tendrá cuatro Secretarías:

- Una en lo Criminal y Correccional, del Trabajo y de Menores.

- Una en lo Civil, Comercial, Administrativo y de Competencia Originaria.

- Una Administrativa, y

- Una de Superintendencia.

Se subrogarán entre sí, en el orden que fije el Tribunal.

Los Secretarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia tendrán jerarquía y retribución de Juez de Primera Instancia.

ART. 85º - Son deberes de los Secretarios Administrativos y de Superintendencia:

correr con todo lo referente a planillas, pago de sueldos, control diario del personal y su asistencia, organización y dirección de la estadística del movimiento judicial,



176

Provincia de Formosa

- 39

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

del archivo y devolución de expedientes, del manejo de las partidas del presupuesto correspondiente a los gastos de la administración de justicia, autenticaciones, legalizaciones, licencias, denuncias en las que corresponda actuar al Excmo. Superior Tribunal, matrícula de inscripción de profesionales, libros de fianzas y sanciones disciplinarias, y en general todo lo inherente a la actividad vinculada a la administración del Poder Judicial y a la facultad de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal. La distribución de tareas entre ambos la efectuará este Cuerpo mediante acordada.

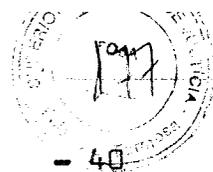
ART. 869 - Son funciones de los Secretarios del Excmo. Superior Tribunal:

- 1) Presentar inmediatamente al Presidente del Excmo. Superior Tribunal los expedientes, escritos y documentos entrados y ~~actuar en todo~~ cuanto dispongan las normas legales de procedimientos.
- 2) Dar debido cumplimiento a las disposiciones y resoluciones de la Presidencia y del Excmo. Superior Tribunal.
- 3) Abrir y actualizar los libros ordenados por leyes y disposiciones reglamentarias.
- 4) Controlar el movimiento de fondos depositados a la orden del Tribunal.
- 5) Concurrir a los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.
- 6) Formular los proyectos de sentencia en vista de los acuerdos.
- 7) Confeccionar y tener al día los legajos personales.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



SECCION II- De los Secretarios en general.

ART.87º - En ninguna de las instancias o fueros será necesaria la autorización de la firma del Juez por el Secretario en las resoluciones judiciales, oficios o exhortos.

ART.88º - Las providencias de mero trámite serán dictadas por los Secretarios en cualquier fuero e instancia. Se entienden por tales las que resuelvan peticiones tendientes a impulsar el procedimiento conforme al trámite ordenado por el Tribunal o Juez de la causa. Bastará la sola firma de los Secretarios en las providencias de mero trámite y en las que se disponga:

1) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones semejantes.

2) Librar oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación y Gobernadores de Provincias, Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y Provinciales, Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación y las Provincias y Magistrados judiciales de igual jerarquía y los que dispongan la extracción o transferencias de fondos.

3) Disponer el pase al Ministerio Público, representante del Fisco y demás funcionarios que intervengan en el expediente como parte.

4) Expedir certificados y testimonios.

5) Devolver escritos presentados fuera de término. Dentro del término de tres días, las partes podrán pedir al Juez que se deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

ART.89º - Los Secretarios son los Jefes inmediatos de la Oficina y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al despacho. Recibirán bajo inventario los muebles, expedientes, libros y documentos de la oficina, debiendo conservar-



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

178
- 41

los bajo su fiel custodia, siendo personalmente responsables de toda falta. Llevarán un libro de recibo de expedientes y no podrán dispensar de esa formalidad a los jueces y funcionarios, cualquiera fuere su jerarquía.

ART.90º - Para ser Secretario se requiere ser argentino, mayor de edad y poseer título de abogado o escribano, expedido por universidad oficial argentina.

ART.91º - Cada Juzgado de Primera Instancia actuará con un Secretario para el despacho de los asuntos.

En caso de impedimento o vacancia, el Secretario será subrogado por el empleado de mayor jerarquía, debiendo darse cuenta al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO XVII - De los Empleados del Poder Judicial.

ART.92º - Cada Secretaría contará con el personal que le asigne la ley de presupuesto. Los Ministerios Públicos contarán por lo menos con un auxiliar.

ART.93º - Los empleados del Poder Judicial están sujetos al régimen que fije la ley.

CAPITULO XVIII - De los Oficiales de Justicia.

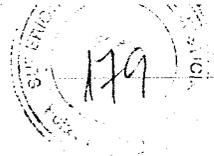
ART.94º - El Oficial de Justicia es el funcionario encargado de ejecutar las órdenes escritas del Juez competente, sobre embargos, posesiones, desahucios, notificaciones y demás actos que requieran su intervención.

ART.95º - Para ser Oficial de Justicia se requiere ciudadanía argentina, ser mayor de edad y tener estudios secundarios completos.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



- 42

ART.96º - Los Oficiales de Justicia se suplirán entre sí y en su defecto, los jueces encargarán las diligencias a los Secretarios o a cualquiera de sus auxiliares que reunieran las condiciones necesarias, haciéndose constar tal designación en la resolución respectiva.

CAPITULO XIX - Dirección Médica del Poder Judicial.

ART.97º - La Dirección Médica del Poder Judicial, que tendrá por fin realizar las actividades que le fije la ley, los reglamentos y las acordadas del Excmo.Superior Tribunal de Justicia; contará con un médico Director y uno o más médicos forenses, los que serán designados por aquel Alto Cuerpo. Gozarán del sueldo que que les asigne la ley de presupuesto, quedando sometidos a la superintendencia del Excmo.Superior Tribunal.

ART.98º - Sus integrantes durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser removidos por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, juzgadas por el Excmo.Superior Tribunal de oficio o mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal.

ART.99º - Para ser médico de los Tribunales es necesario tener título expedido por Universidad Nacional y ser argentino; no pudiendo reclamar honorarios en los asuntos en que intervenga por nombramiento de oficio o en aquellos en que el Fisco sea parte.

ART.100º- Ante cada Juzgado de Menores actuará con exclusividad un médico, al que competará:

1) Clasificar a los menores sometidos, por cualquier concepto, a la jurisdicción del tribunal, teniendo en cuenta sus características psicotemperamentales, condiciones ambientales de de



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

desarrollo y preparación escolar;

2) Estudiar, integralmente, los antecedentes de toda clase de cada menor, para aconsejar, desde el punto de vista de su especialidad, el adecuado tratamiento a aplicarse;

3) Informar al Juez, cada tres meses, sobre el estado mental y físico de los menores que se encuentren bajo el control y dependencia del Juzgado, debiendo incluirse dicho informe en el correspondiente legajo individual y evacuar los informes que aquél le requiera;

4) Coordinar el ejercicio de sus funciones, con las cumplidas por los servicios administrativos afines, tendiendo al mejoramiento de las medidas de carácter técnico sanitario referidas a los menores de su asistencia.

ART.101º- Los médicos de los Juzgados de Menores se subrogarán entre sí, y en su defecto; por el médico forense que designe el Director Médico, con noticia al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

ART.102º- En caso de ausencia o imposibilidad de los médicos del Poder Judicial, podrán requerirse los servicios de los médicos del establecimiento asistencial oficial de la correspondiente jurisdicción, los que serán ad-honorem.

CAPITULO XX - Gabinete Pericial Especializado.

ART.103º- El Poder Judicial contará con un Gabinete Pericial Especializado para la realización de las pericias (caligráficas, mecanográficas, balísticas, scopométricas, etc.) y de las tomas fotográficas ordenadas por los distintos tribunales.

ART.104º- Sus integrantes serán designados por el Excmo. Superior



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Tribunal y durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser removidos por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, juzgadas por el Excmo. Superior Tribunal de oficio o mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal.

ART.105º - El Excmo. Superior Tribunal establecerá por acordada los requisitos y condiciones que deberán reunir los miembros del Gabinete Pericial Especializado, así como su remuneración.

ART.106º - En caso de ausencia o impedimento, podrán utilizarse los servicios de los Peritos de la Policía, los que serán ad-honorem.

CAPITULO XXI - De los Abogados.

ART.107º - La profesión de abogado en la Provincia será ejercida:

1) Por quienes posean título de abogado, expedido por universidad nacional, o provincial, pública o privada, debidamente reconocidas;

2) Por quienes hubiesen obtenido título de abogado en universidad extranjera y que por tratados o por Leyes Nacionales de carácter federal tengan validez en la República, o bien hubiese sido revalidado en una universidad nacional. En estos casos, los profesionales aludidos deberán tener residencia permanente y domicilio real en la Provincia, salvo que sean ciudadanos argentinos.

ART.108º - Solamente los abogados inscriptos en la matrícula pueden ejercer ante los órganos jurisdiccionales de la Provincia.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART.1099 - No podrán ejercer la abogacía:

- 1) El Gobernador de la Provincia, sus Ministros, el Vicegobernador, funcionarios de jerarquía equivalente y el Fiscal de Estado;
- 2) Los que estén desempeñando cargos judiciales;
- 3) Los auxiliares dependientes del Poder Judicial;
- 4) Los escribanos de Registros.

ART.1109 - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior cuando se tratara de causas propias, de sus cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad.

ART.1119- Los abogados con domicilio real en la Provincia, que ejerzan su profesión ante los Tribunales, están obligados a aceptar los nombramientos especiales que les fueran hechos, y la defensa de los declarados pobres para litigar y encarcelados, en caso de ausencia o impedimento de los titulares, bajo pena de multa que no excederá del importe de diez (10) días de sueldo del cargo a subrogar o suspensión hasta por quince (15) días, en cada caso; quedan exentos de esta obligación los que se hallaren en ejercicio de un cargo público. Son excusables cuando exista un impedimento legal, siendo apreciado por los jueces según su prudente criterio.

ART.1129 - Los nombramientos de oficio serán remunerados por el Estado cuando ejercieren funciones inherentes a un órgano jurisdiccional correlativo al Ministerio Público, debiendo ser regulados por el Juez al tiempo de dictar sentencia definitiva los honorarios pertinentes.

ART.1139 - Cuando el abogado actúa como Conjuez en un proceso de terminado, los honorarios le serán regulados por el Presidente del Superior Tribunal, de acuerdo con el arancel. Cuan



do supliere a un miembro de un órgano jurisdiccional por un tipo determinado, se liquidarán de acuerdo con el sueldo del suplido.

ART.114º - Los abogados tendrán derecho a cobrar una retribución por sus trabajos profesionales conforme lo determine la ley de aranceles.

CAPITULO XXII - De los Procuradores.

ART.115º - La profesión de Procurador Judicial de la Provincia será ejercida:

1) Por quienes posean título de procurador judicial expedido por universidad nacional o provincial, pública o privada, debidamente reconocida;

2) Por los escribanos públicos que no teniendo registro a su cargo, se inscribieren en la Matrícula de Procuradores y dieren la fianza respectiva;

3) Por quienes hubiesen obtenido título de procurador en universidad extranjera y que por tratados o por Leyes Nacionales de carácter federal tengan validez en la República, o bien hubiese sido revalidado en una universidad nacional. En estos casos los profesionales aludidos deberán tener residencia permanente y domicilio real en al Provincia, salvo que sean ciudadanos argentinos.

ART.116º - Para ser inscripto en la matrícula se requiere:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Poseer título, conforme al artículo anterior;
- 3) Acreditar la inexistencia de condenas penales.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ART.117º - Nadie puede representar a otro en juicio sin estar inscripto en la matrícula de procurador, con excepción de:

1) De los tutores y curadores por asuntos concernientes a sus pupilos;

2) Los síndicos y liquidadores en las quiebras y concursos civiles;

3) Los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Estos últimos, siempre que fueren solventes al arbitrio del Juez o rindan una fianza a satisfacción del Juez.

ART.118º - Los abogados pueden representar en juicio a otras personas sin necesidad de inscripción en la matrícula de procuradores.

ART.119º - No podrán ejercer la profesión de procurador judicial ni aceptar poderes, aún para sustituirlo, las mismas personas que no pueden ejercer la abogacía, salvo lo dispuesto por el art.117.

ART.120º - Son obligaciones de los Procuradores:

1) Asistir a la Secretaría los días señalados para notificaciones, so pena de responder a sus poderdantes por los daños y perjuicios que su inasistencia les ocasionare;

2) Conservar los documentos que les confiaren sus clientes y no omitir diligencia alguna en los negocios a su cargo;

3) Hacerse asistir de letrado y expresar al principio de cada escrito el nombre del abogado patrocinante. No puede intervenir solo en las audiencias cualquiera fuese el objeto. Unicamente pueden presentar sin patrocinio letrado escritos de mero trámite;

4) Interponer recursos legales contra toda sentencia adversa a su mandante, salvo el caso que éste le hubiera dado por escrito instrucciones contrarias;



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

5) Interponer el recurso de apelación contra toda regulación de honorarios que correspondiere pagar a su poderdante, salvo instrucciones expresas en contrario.

CAPITULO XXIII - De los Peritos en general.

ART.121º - Los informes por reconocimientos, traducciones y diligencias judiciales en general, que los jueces y tribunales ordenaren, serán expedidos y practicados por los traductores, intérpretes y peritos en general, de la lista formada anualmente por el Excmo.Superior Tribunal de Justicia, previa justificación de competencia, ya sea por título expedido por un Instituto oficial o por examen de idoneidad o por ejercicio continuo de la profesión en un plazo no menor de cinco años, previa comprobación de buenos antecedentes.

ART.122º - A falta de los peritos a que se refiere el artículo anterior, los mismos podrán ser sustituidos por expertos designados por el Juez.

CAPITULO XXIV - De los Martilleros y Contadores Públicos.

ART.123º - Nadie puede ejercer la profesión de martillero público sin estar inscripto en la matrícula respectiva que llevará el Excmo.Superior Tribunal.

ART.124º - Para ser martillero se requiere:

- 1) reunir las condiciones exigidas para los mismos en el Código de Comercio;
- 2) Pagar la patente que establezca la ley pertinente;
- 3) Prestar juramento ante el Excmo.Superior Tribunal.



Provincia de Formosa



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART.125º - Nadie puede ejercer, en juicio, la función de Contador Público sin estar inscripto en la matrícula respectiva que llevará el Excmo.Superior Tribunal, para lo cual se requiere:

1) Poseer título de Contador Público Nacional expedido por universidad nacional, provincial o privada, debidamente reconocida.

También podrán actuar en juicio en la Provincia los profesionales que hubieren obtenido el título de Contador Público en las condiciones previstas en el Artículo 107º inc.2º de la presente ley;

2) Ser mayor de edad.

ART.126º - Actuarán como auxiliares de la justicia en todas las funciones propias de los contadores públicos y en las que les sean privativas por aplicación de las leyes especiales.

CAPITULO XXV - De las fianzas.

ART.127º - El Registro de Fianzas de los profesionales estará a cargo de la Secretaría que disponga el Excmo.Superior Tribunal.

ART.128º - En el Registro a que se hace referencia en el artículo anterior, se asentarán por orden cronológico todas las fianzas que rindan los profesionales de las diversas matrículas y con las especificaciones que correspondan.

ART.129º - Todo profesional que haya rendido fianza está obligado a denunciar ante el Superior Tribunal la disminución o desaparición de solvencia o el fallecimiento de su fiador, y proponer su reemplazante dentro del término de treinta días de producida la causal. Los que infrinjan esta disposición serán automáticamente suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta su regularización.



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

187
- 50

CAPITULO XXVI - De la Matrícula de los Profesionales.

ART.1300 - La Secretaría que disponga el Excmo.Superior Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo todo lo referente a la matrícula de los profesionales, llevando un libro especial para cada una de ellas.

ART.1310 - Los que pretendan ejercer las profesiones de abogado, procurador, perito y martillero, dirigirán sus peticiones al Excmo.Superior Tribunal de Justicia, con el sellado de ley, acompañada de los títulos habilitantes y documentos que para cada caso exija esta ley.

Formado expediente, el Superior Tribunal dará vista al Procurador General por tres días y evacuada ésta, resolverá sobre la solicitud.

ART.1320 - Todo magistrado y funcionario judicial, para hacerse cargo de sus funciones, está obligado a inscribirse previamente en la matrícula que corresponda.

CAPITULO XXVII - Del Archivo General del Poder Judicial.

ART.1330- El Archivo General del Poder Judicial tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia.

Estará a cargo de un funcionario que ejercerá las funciones de Secretario de Archivo, con jerarquía y remuneración de Secretario de Primera Instancia, y bajo la dependencia directa de la Secretaría del Excmo.Superior Tribunal que se disponga, contando además con el personal que le determine la ley de presupuesto.

Para ser Secretario de Archivo se requieren las mismas condiciones que se indican en el art.909 para los Secretarios.

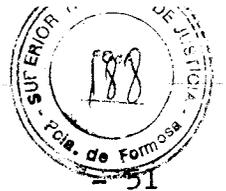
ART.1340 - El Archivo se formará:

1) Con los expedientes terminados o paralizados que re



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



mitan los Juzgados o Tribunales de la Provincia;

2) Con los protocolos de las escribanías de registro;

3) Con dos ejemplares de publicación de los Boletines Oficiales de la Nación y de la Provincia;

4) Con los demás documentos y constancias que disponga el Excmo. Superior Tribunal.

ART.135º - En los primeros dos meses de cada año judicial, los Secretarios de los distintos Juzgados y Tribunales mencionados en el inciso 1º del artículo anterior, remitirán al Archivo General los expedientes que deban archivarse y cada escribano con registro entregará el protocolo correspondiente, debidamente encuadernado. Los escribanos conservarán en su oficina los protocolos correspondientes a los últimos cinco años.

ART.136º - Los expedientes, protocolos y demás documentos que deban archivarse, serán recibidos por el Secretario de Archivo, quien los examinará haciendo constar el número de sus fojas y las circunstancias especiales que advirtiere; si encontrase alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, deberá comunicarla al Secretario del Excmo. Superior Tribunal de quien dependa, a fin de que adopte las medidas correspondientes.

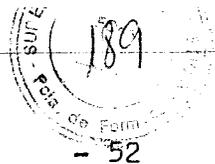
ART.137º - El Archivo será organizado en oficina, colocándose separadamente los documentos que se especifican en el Artículo 134º. Se formarán índices especiales de cada oficina, sin perjuicio del fichero obligatorio para toda la documentación existente.

ART.138º - Los expedientes sólo podrán salir del Archivo en virtud de orden escrita emanada del Juez competente y deberán ser devueltos tan pronto se haya cumplido el objeto de su extracción.

ART.139º - Los protocolos no podrán ser extraídos del Archivo sino



Provincia de Formosa



- 52

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

en caso de fuerza mayor y su extracción será dispuesta por orden escrita de Juez competente.

ART.1400 - Sin perjuicio de las disposiciones de los dos artículos anteriores, las partes y profesionales podrán interiorizarse de los expedientes y escrituras existentes en el Archivo, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Excmo. Superior Tribunal.

ART.1410 - Anualmente podrá procederse a la incineración de los expedientes y documentos existentes en el Archivo, pasado el término de treinta años desde que se dispuso su archivo, exceptuándose los que por su naturaleza deban permanecer en el mismo, de conformidad con la reglamentación respectiva.

ART.1420 - Los expedientes en condición de ser incinerados serán clasificados por una comisión integrada por un miembro del Excmo. Superior Tribunal, el Procurador General, un Juez Letrado de Primera Instancia y el Secretario del Archivo, designados por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Integrará la comisión, además, un representante designado por el Museo Histórico Provincial.

Efectuada la clasificación con la nómina de los expedientes a destruir, se publicará un aviso en el Boletín Oficial durante tres (3) días consecutivos, y en lugares visibles del Tribunal, anunciando solamente la destrucción de los expedientes del fuero que correspondan y años que comprende, haciendo saber que las listas pueden ser consultadas en el Archivo del Tribunal.

Quedan excluidos de esta publicidad los procesos criminales.

ART.1430 - Los interesados en la exclusión de algún expediente a incinerarse, deberán solicitarlo hasta treinta días



Provincia de Formosa

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

después de vencido el término de la publicación establecida por el artículo anterior, dirigiéndose por nota al Secretario del Archivo General; el pedido será considerado por la comisión clasificadora.

ART.144º - Al procederse a la incineración, la Comisión labrará un acta en el libro de incineraciones que llevará al efecto, consignándose en ella la nómina de los expedientes incinerados y fecha de la sentencia dictada en cada uno.

CAPITULO XXVIII - De la Biblioteca de Tribunales.

ART.145º - Habrá una Biblioteca Central de Tribunales, instalada en la sede del Excmo.Superior Tribunal de Justicia, la que estará a cargo de un funcionario designado por aquel Cuerpo, que ejercerá las funciones de Director, bajo la dependencia directa del Secretario del Excmo.Superior Tribunal que éste designe.

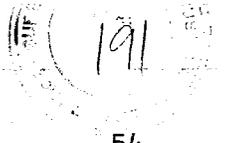
En las Segunda y Tercera Circunscripciones Judiciales se establecerán delegaciones de la Biblioteca Central, bajo la dependencia de ésta.

ART.146º - Para ser Director de la Biblioteca Central de Tribunales se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener título de Bibliotecario expedido por universidad nacional.

ART.147º- La organización y funcionamiento de la Biblioteca y sus delegaciones será determinada por la reglamentación que al efecto dicte el Excmo.Superior Tribunal.

ART.148º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán llevarse con carácter obligatorio los siguientes libros:

- 1) De inventario;
- 2) Catálogo por orden alfabético de autores y materias;



Provincia de Formosa

- 54

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

3) De préstamos a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, en el que se hará constar el nombre del volumen, la fecha de entrega y devolución y nombre del prestatario.

CAPITULO XXIX - Del Registro Público de Comercio.

ART.149º - Créase una Secretaría de Registro que tendrá a su cargo el Registro Público de Comercio.

Para ser titular de la Secretaría de Registro se requieren las mismas condiciones que se establecen en el art.90 para los Secretarios.

El Secretario de Registro tendrá la jerarquía y retribución del Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

ART.150º - La Secretaría de Registro estará a cargo del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que designe el Excmo.Superior Tribunal de Justicia.

Se organizará y funcionará de conformidad a lo que prescribe el Código de Comercio y la reglamentación que al efecto dicte el Excmo.Superior Tribunal de Justicia.

ART.151º- En caso de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento, el Secretario de Registro será subrogado por el empleado de la Secretaría de mayor jerarquía.

CAPITULO XXX - De las sanciones disciplinarias.

ART.152º - Los Jueces y Tribunales podrán aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la justicia, conforme a la presente ley y al Reglamento que dicte el Excmo.Superior Tribunal de Justicia.

ART.153º - Las faltas de los funcionarios, empleados y demás auxi



192

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

liars de la justicia provincial, podrán ser sancionadas con prevención, apercibimiento, multa, suspensión, testación de términos, cesantías y exoneración por el Tribunal de que dependan, como lo establezcan esta ley, las leyes especiales y los reglamentos respectivos. En análogas circunstancias, los Jueces y los representantes de los Ministerios Públicos serán pasibles de las cuatro primeras sanciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre su enjuiciamiento y remoción.

ART.154º - Podrán, asimismo, los Tribunales y Jueces disponer sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y particulares por falta que cometieran contra su dignidad y decoro en las audiencias o recinto de los Tribunales o en los escritos o contra su autoridad. Además de las correcciones pertinentes indicadas en el artículo anterior, podrán imponer arresto personal hasta de quince días, el que deberá ser cumplido en dependencias del Poder Judicial.

ART.155º - También será considerada como sanción disciplinaria la imposición de costas a los funcionarios antes expresados, en los casos en que los autoriza la ley.

ART.156º - Las sanciones disciplinarias que se impongan por los jueces y Tribunales admitirán los recursos de reconsideración y apelación dentro del tercero día; éste último será concedido por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en relación y con efecto suspensivo.

El recurso se tramitará por incidente separado y en ningún caso interrumpirá el trámite del principal. Se tendrá por desistido el recurso si dentro del quinto día de su concesión el interesado no acompañase las copias necesarias para la formación del pertinente incidente.

Provincia de Formosa



SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART.157º - Cuando la sanción disciplinaria sea impuesta por el Excmo.Superior Tribunal de Justicia, se podrá interponer recurso de reposición.

ART.158º - Las multas a que se refiere el presente título y las demás establecidas por los códigos y esta ley, serán destinadas a la Biblioteca del Poder Judicial.

CAPITULO XXXI - Disposiciones transitorias.

ART.159º - Hasta tanto sean puestos en funcionamiento los Juzgados y dependencias creadas por la presente ley, los existentes a la fecha mantendrán sus respectivas jurisdicciones y competencia.

ART.160º - Las dependencias judiciales que se crean por esta ley entrarán en funcionamiento una vez previstas las respectivas partidas presupuestarias, en la oportunidad que establezca el Excmo.Superior Tribunal de Justicia.

ART.161º - El Excmo.Superior Tribunal de Justicia dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales creados por esta ley.

ART.162º - Deróganse las disposiciones del Decreto-Ley 009/74; Decreto-Ley 768/79; Decreto-Ley 792/79 y de la Ley 399/69, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ART.163º - De forma.

C O D I F I C A C I O N				D E N O M I N A C I O N	IMPORTE	MODIFICAC.	IMPORTE
rac.	Final.	Func.	P.P.				
0				<u>ADMINISTRACION CENTRAL</u>	<u>316.135</u>		<u>316.135</u>
1				<u>ADMINISTRACION GENERAL</u>	<u>316.135</u>		<u>316.135</u>
	40			<u>JUSTICIA</u>	<u>316.135</u>		<u>316.135</u>
		1		<u>EROGACIONES CORRIENTES</u>	<u>288.135</u>	- 5.000	<u>283.135</u>
				Operación	<u>288.135</u>	- 5.000	<u>283.135</u>
			11	<u>Personal</u>	<u>264.135</u>		<u>264.135</u>
				Personal Permanente	<u>238.975</u>		<u>238.975</u>
			1110	Personal Permanente	16.890		16.890
			1120	Personal Temporario	6.320		6.320
			1140	Asignaciones Familiares	950		950
			1150	Servicios Extraordinarios	1.000		1.000
			1160	Asistencia Social al Personal	24.000		24.000
			12	<u>BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES</u>	<u>10.000</u>	- 5.000	<u>10.000</u>
				Bienes de Consumo	14.000	- 5.000	9.000
			1220	Servicios no Personales	<u>28.000</u>	+ 5.000	<u>33.000</u>
		2		<u>EROGACIONES DE CAPITAL</u>	<u>28.000</u>	+ 5.000	<u>33.000</u>
			5	Inversión Real	28.000	+ 5.000	33.000
			51	<u>BIENES DE CAPITAL</u>	<u>28.000</u>	+ 5.000	<u>33.000</u>
				Equipamiento	10.000	+ 3.000	13.000
			5120	Inversiones Administrativas	18.000	+ 2.000	20.000

